

**PUBLICADA EN ALCANCE A LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO
NÚMERO 38 DE FECHA 21 DE FEBRERO 2003.**

LA PRESENTE LEY FUE MODIFICADA MEDIANTE **DECRETO NÚM. 593** PUBLICADO EN LA **GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 235, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2003.** SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN VIII, 17, PÁRRAFO PRIMERO, 22, EN SU PÁRRAFO PRIMERO Y EN LOS INCISOS A) A D) DE SUS FRACCIONES I Y II, 27, FRACCIONES I Y II, 43, PÁRRAFO PRIMERO, 45, PÁRRAFO, PRIMERO, 51, PÁRRAFO SEGUNDO, 58, 60, 65, PÁRRAFO SEGUNDO Y 94; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 6 Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 65; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 25, TODOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

FE DE ERRATAS AL DECRETO NO. 593 PUBLICADO EN LA **GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 244, DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 2003** EN EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN VIII, 17, PÁRRAFO PRIMERO, 22, EN SU PÁRRAFO PRIMERO Y EN LOS INCISOS A) A D) DE SUS FRACCIONES I Y II, 27, FRACCIONES I Y II, 43, PÁRRAFO PRIMERO, 45, PÁRRAFO, PRIMERO, 51, PÁRRAFO SEGUNDO, 58, 60, 65, PÁRRAFO SEGUNDO Y 94; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 6 Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 65; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 25, TODOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA PRESENTE LEY FUE MODIFICADA MEDIANTE **DECRETO NÚM. 856** PUBLICADO EN LA **GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 159, DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2004.** SE REFORMA EL ARTÍCULO 64, EN SU FRACCIÓN II Y EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA PRESENTE LEY FUE REFORMADA MEDIANTE **DECRETO NÚMERO 257,** PUBLICADO EN LA **GACETA OFICIAL DEL ESTADO NO. 153 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2005.** SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27, 49 Y 51 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. **(LETRAS NEGRITAS).**

LA PRESENTE LEY FUE REFORMADA MEDIANTE **DECRETO NÚMERO 919,** PUBLICADO EN LA **GACETA OFICIAL DEL ESTADO NO. 268 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007.** QUE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN II Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. **(LETRAS NEGRITAS).**

LA PRESENTE LEY FUE REFORMADA MEDIANTE **DECRETO NÚMERO 243,** PUBLICADO EN LA **GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO EXT. 070 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2017. ARTÍCULO ÚNICO.** SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 55 Y LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 92, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. **(LETRAS NEGRITAS).**

LA PRESENTE LEY FUE REFORMADA MEDIANTE **DECRETO NÚMERO 378,** PUBLICADO EN LA **GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO EXT. 508 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2017. ARTÍCULO ÚNICO.** SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º PÁRRAFO PRIMERO, 2º FRACCIONES I A VI, 3º PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIONES II, IV Y V, 4º PÁRRAFO PRIMERO, 5º, 7º, 8º PÁRRAFO PRIMERO, 9º, 11, 12, 13 PÁRRAFO PRIMERO, 14, 15 FRACCIÓN IV, 16, 17, 18, 20, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO TERCERO, 24, 25, 26 PÁRRAFO PRIMERO, 27 FRACCIONES I, II, III Y IV, 28, 30 PÁRRAFO PRIMERO, 36 PÁRRAFO PRIMERO, 37 FRACCIÓN I, 38, 39 FRACCIÓN XVI, 41, 44, 45 PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II, IV, V, VI Y X, 46, 47 PÁRRAFO PRIMERO, 54, 55 PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN XIV, 56, 57 PÁRRAFO PRIMERO, 58, 59, 61 PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIONES XI Y XII, 62, 65 PÁRRAFO PRIMERO, 66 PÁRRAFO SEGUNDO, 68, 70, 71, 72 FRACCIONES I, III

Y V, 73 FRACCIÓN I, 74, 76 PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN IV, 78, 79 PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN III, 80, 83 PÁRRAFO PRIMERO, 84, 85, 86, 89, 91, 94, 96, 100 PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIONES II, III Y IV, 103, 104, 107, 109 PÁRRAFO PRIMERO, 110 Y 111; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO A QUINTO DEL ARTÍCULO 1º, LAS FRACCIONES VII A XIX DEL ARTÍCULO 2º, UN CAPÍTULO SEGUNDO DENOMINADO "DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS" AL TÍTULO TERCERO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 25 BIS, 25 TER, 25 QUATER, 29 BIS Y 45 BIS; TODOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. **(LETRAS NEGRITAS)**.

LA PRESENTE LEY FUE REFORMADA MEDIANTE **DECRETO NÚMERO 601**, PUBLICADO EN LA **GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO EXT. 514, TOMO IV, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2017. ARTÍCULO PRIMERO.** SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 92, FRACCIÓN IV, Y 98 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. **(LETRAS NEGRITAS)**.

LA PRESENTE LEY FUE REFORMADA MEDIANTE **DECRETO NÚMERO 728**, PUBLICADO EN LA **GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO EXT. 478, TOMO II, DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2018. ARTÍCULO ÚNICO.** SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 56 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. **(LETRAS NEGRITAS)**.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 539 DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz en materia a lo relativo a la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos que, para desarrollar sus atribuciones, requieran:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias y demás entidades de la administración pública;
- II. El Poder Judicial y sus órganos;

- III. El Poder Legislativo;
- IV. Los organismos autónomos del Estado; y
- V. Los Ayuntamientos y las entidades de la Administración Pública Municipal.

Estarán excluidos de la aplicación de la presente Ley, las adquisiciones, arrendamientos de bienes y la contratación de servicios con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que se celebren con el Ejecutivo Federal.

Los Entes públicos señalados en el presente artículo están obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley; deberán realizar las acciones referidas, observando los principios de legalidad, honestidad, honradez, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, imparcialidad, control y rendición de cuentas.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento.

Quedan facultados para aplicar e interpretar la presente Ley los Entes Públicos señalados en el presente artículo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Adjudicación directa: Contratación que lleva a cabo un Ente Público con un proveedor determinado;**
- II. Catálogo: El listado ordenado, homogéneo y codificado que tiene el fin de identificar nombres y números correspondientes;**
- III. Comisión de licitación: La designada por la Unidad Administrativa en cada Ente Público para hacerse cargo del proceso de licitación;**
- IV. Comité: El de adquisiciones, arrendamientos, servicios y enajenaciones que, como órgano colegiado en cada Ente Público, regule y vigile los procedimientos establecidos en la presente Ley;**
- V. Compras consolidadas: Aquellas que efectúen dos o más Dependencias de un mismo Ente Público o dos o más entidades;**
- VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;**

- VII. Contrataciones:** El procedimiento mediante el cual se llevan al cabo las adquisiciones, almacenajes, arrendamientos, enajenaciones y los servicios;
- VIII. Entes Públicos:** A los Poderes Legislativo y Judicial, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, los Organismos Constitucionales Autónomos; los Órganos Jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los Organismos Públicos previstos en el artículo 1 de esta Ley;
- IX. Ley:** La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- X. Licitación:** El procedimiento mediante el que se convoca a oferentes a fin de llevar al cabo una contratación;
- XI. Licitante:** Los proveedores que participan en un proceso de licitación;
- XII. Órganos Internos de Control:** Las áreas administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Entes Públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas normas, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos;
- XIII. Padrón de proveedores:** El registro nominal de proveedores del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XIV. Plataforma Digital Nacional:** La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- XV. Postor:** Quien oferta en un proceso de enajenación de bienes de los Entes públicos;
- XVI. Proveedor:** La persona física o moral que suministra o está en posibilidades de suministrar, como oferente, los bienes o servicios que los Entes públicos requieran;
- XVII. Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los Entes Públicos, en el ámbito estatal o municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Unidad Administrativa: El área administrativa responsable de establecer, ejecutar y controlar los procedimientos relativos a las materias a las que se refiere la presente Ley; y

XIX. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por adquisiciones, almacenaje, arrendamientos, servicios y enajenaciones de los Entes públicos, lo siguiente:

- I. Adquisiciones: las de materiales, suministros, bienes y en general aquellos insumos que se encuentren considerados en sus catálogos de cuentas;
- II. Almacenaje: El de los materiales, suministros y bienes en general adquiridos por los Entes Públicos;**
- III. Arrendamientos : los que se realicen sobre bienes ajenos para su uso y disfrute temporal;
- IV. Enajenaciones: las que se realicen respecto de activos de su propiedad; y**
- V. Servicios: Los que se presten sobre bienes directamente de su propiedad o arrendados, referidos a la instalación, conservación, mantenimiento y reparación, así como al procesamiento de datos, maquila y otros análogos a los enunciados.**

Artículo 4º. Cada Ente Público integrará un comité con sus representantes y con los de la iniciativa privada, el cual tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que el ejercicio del gasto público, en los procesos de licitación, se realice conforme a las disposiciones de esta Ley, procurando que prevalezcan los principios de publicidad, concurrencia e igualdad;
- II. Opinar respecto de los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- III. Dictar políticas en la materia que rige esta Ley;
- IV. Recibir el informe que le presenten las unidades presupuestales, respecto del gasto público ejercido;

- V. Analizar, cuando sean requeridos, los dictámenes y fallos que emitan los servidores públicos encargados del ejercicio del gasto público; y
- VI. Elaborar y aprobar el manual que rija su integración y funcionamiento.

En el caso de los ayuntamientos, las atribuciones conferidas al comité serán ejercidas por sus respectivos cabildos.

Artículo 5º. Los Entes Públicos podrán establecer subcomités, en los que intervendrán sus áreas administrativas y sus Órganos Internos de Control, se integrarán en número impar y en ellos podrán participar los sectores representativos de la industria y del comercio del Estado, así como de los municipios.

Artículo 6º.- Los subcomités contarán con las atribuciones siguientes:

- I. Revisar los planes y programas de contratación, y formular las observaciones y recomendaciones que estimen pertinentes;
- II. Vigilar que se cumpla con los procedimientos que establezca la ley federal de la materia, cuando los recursos sean de esa naturaleza;
- III. Verificar que las contrataciones que se celebren reúnan los requisitos de ley;
- IV. Autorizar en los procedimientos de contratación, cuando implique un beneficio sustancial en los costos, un anticipo hasta del cincuenta por ciento del monto total de la operación;
- V. Elaborar y aprobar su Manual de Organización y Funcionamiento;
- VI. Asistir, mediante representante, cuando así se considere necesario, a las juntas de aclaraciones y de presentación y apertura de proposiciones;
- VII. Establecer las reglas para la determinación y acreditación del grado de contenido nacional, cuando se trate de adquisiciones nacionales con componentes extranjeros; y
- VIII. Reducir los plazos contemplados en el artículo 35, sin que ello implique limitar la participación de los proveedores en el procedimiento de contratación; y
- IX. Las demás que les confieran éste y otros ordenamientos.

Artículo 7º. Los Entes Públicos podrán establecer comisiones de licitación, que se encargarán de los procedimientos de contratación.

Artículo 8º. Los Entes Públicos no financiarán a los proveedores.

No se reputará financiamiento el otorgamiento de anticipos, los cuales quedarán debidamente garantizados por los proveedores.

Artículo 9º. Los Entes Públicos, a través de su Unidad Administrativa, efectuarán las contrataciones, conforme a la modalidad que en cada caso establece esta Ley.

Artículo 10º.- El objeto y monto de las contrataciones se apegarán a lo previsto en el presupuesto de egresos del año del ejercicio fiscal correspondiente y estarán comprendidas en el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios. Ninguna contratación podrá celebrarse, si no se cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

En los contratos se pactará preferentemente la condición de precio fijo; tratándose de bienes o servicios a precios oficiales, o sujetos a variaciones del tipo de cambio, se reconocerán los incrementos o decrementos autorizados.

Artículo 11.- Los Entes Públicos, a través de sus unidades administrativas, podrán realizar compras consolidadas.

Cada Ente Público llevará un registro de los servidores públicos que participen en las contrataciones públicas para su integración a la Plataforma Digital Nacional.

Artículo 12.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código Civil y del Código de Procedimientos Administrativos, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO ÚNICO

Planeación, Programación y Presupuestación

Artículo 13.- Los Entes Públicos planearán las contrataciones que pretendan efectuar, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Los objetivos y prioridades de los planes estatal y municipales de desarrollo, según corresponda, así como los específicos que de ambos emanen;
- II. Los programas operativos anuales que se elaboren para la ejecución de los planes de desarrollo;
- III. Las directrices que se establezcan para la presupuestación del gasto público; y
- IV. Las demás disposiciones que regulen la ejecución de las actividades y la celebración de las operaciones previstas en esta Ley.

Artículo 14.- Las distintas áreas que integran los Entes Públicos elaborarán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, según sea el caso, los que serán consolidados para su publicación.

Artículo 15.- El programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios de cada institución enunciará:

- I. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la realización de dichas operaciones, así como los objetivos y metas, a corto y mediano plazo, y las unidades administrativas encargadas de su instrumentación;
- II. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;
- III. Los bienes necesarios para atender sus programas; en su caso, las normas de calidad aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que servirán de referencia para exigir la misma especificación técnica a los bienes de procedencia extranjera; los plazos estimados de suministro, y los avances tecnológicos incorporados en los bienes y servicios que satisfagan los requerimientos de las propias instituciones;
- IV. Los bienes necesarios para atender sus programas; en su caso, las normas de calidad aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que servirán de referencia para exigir la misma especificación técnica a los bienes de procedencia extranjera; los plazos estimados de suministro, y los avances tecnológicos incorporados en los bienes y servicios que satisfagan los requerimientos de los propios Entes Públicos;**
- V. Preferir la utilización de los bienes o servicios que se produzcan en el Estado y en país, sobre los extranjeros, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en los objetivos y prioridades de los planes estatal y municipales de desarrollo y en los programas específicos;
- VI. Los requerimientos de conservación, mantenimiento preventivo y restauración de los bienes muebles a su cargo; y
- VII. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta, según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

Artículo 16. A fin de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad y de apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo en el Estado, los programas anuales referidos en el artículo anterior, servirán de base a la Unidad Administrativa en cada Ente Público para planear,

programar y licitar públicamente las compras y la contratación de servicios en forma consolidada.

Artículo 17. Cada Ente Público, a más tardar en la primera quincena de marzo de cada año, publicará la relación de requerimientos, derivados del programa anual de adquisiciones consolidado, de bienes muebles y servicios de sus distintas áreas, con la estimación de cantidades o volúmenes y los períodos aproximados de compra o contratación.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior, no implicará obligación alguna de contratación y podrá ser adicionada, modificada, suspendida o cancelada, sin responsabilidad alguna para el Ente Público.

Artículo 18. Los Entes Públicos que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, primero verificarán si en sus archivos o en los de las dependencias o entidades afines, existen estudios o proyectos sobre la materia. De contar con éstos, luego de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos, no procederá otra contratación.

Artículo 19.- El arrendamiento de bienes sólo podrá celebrarse cuando se justifique su necesidad, mediante dictamen por escrito, donde se demuestre que no es posible o conveniente su adquisición.

Artículo 20.- En el presupuesto de egresos de los entes públicos se contemplarán los rubros referidos a los gastos que originen las contrataciones.

Artículo 21.- Ninguna convocatoria será publicada, si antes no se verifica la suficiencia de fondos en la partida respectiva.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO

Padrón de Proveedores

Artículo 22.- Para que una persona física o moral sea registrada en el padrón de proveedores deberá cumplir y entregar los documentos siguientes:

I. Para las personas físicas:

- a) Copia fotostática cotejada de acta de nacimiento;
- b) Copia fotostática cotejada de identificación oficial;
- c) Copia fotostática cotejada de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- d) Copia fotostáticas cotejada de las últimas declaraciones de obligaciones fiscales ante la Federación, el Estado o el Municipio; y
- e) La demás información que la unidad administrativa determine mediante disposiciones generales, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado.

II. Para las personas morales:

- a) Copia fotostática cotejada del acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;
- b) Copia fotostática cotejada de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- c) Copia fotostática cotejada del poder general o especial a favor del representante, otorgado ante la fe de notario público, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad para intervenir en los procedimientos a que esta Ley se refiere en nombre y representación del poderdante;
- d) Copia fotostáticas cotejadas de las últimas declaraciones de obligaciones fiscales ante la Federación, el Estado o el Municipio; y
- e) La demás información que la unidad administrativa determine mediante disposiciones generales, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 23.- Cumplidos que sean los requisitos del artículo anterior, se otorgará el registro al proveedor en el padrón respectivo, asignándole el número correspondiente. La referencia de dicho numeral tendrá por satisfechos los requisitos señalados a los proveedores en la convocatoria, excepto aquellos en que se exijan características específicas. El registro y su renovación anual serán gratuitos.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO PRIMERO PADRÓN DE PROVEEDORES

Artículo 24. El Ente Público, de manera fundada, motivada, respetando el derecho de audiencia y de conformidad con el Título Quinto de esta Ley, podrá cancelar los registros. Dicha cancelación se notificará a los demás Entes Públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 25. Los servidores públicos que participen en las contrataciones gubernamentales deberán:

- I. Establecer un registro de los servidores públicos autorizados para participar en contrataciones gubernamentales;**
- II. Mantener actualizado el sistema de Información de contrataciones gubernamentales en cumplimiento a la normatividad aplicable en materia anticorrupción;**
- III. Cerciorarse, antes de la celebración de cualquier contrato de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con**

ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se genera un conflicto de interés;

IV. Verificar que las manifestaciones señaladas en la fracción anterior consten por escrito y se hagan del conocimiento del Órgano Interno de Control, previo a la celebración del acto en cuestión; y

V. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Artículo 25 Bis. Los servidores públicos de cada uno de los Entes Públicos que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a la presente Ley o a las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes.

Artículo 25 Ter. Los servidores públicos de cada uno de los Entes Públicos deberán abstenerse de:

I. Participar en contrataciones públicas cuando exista conflicto de interés;

II. Diseñar especificaciones a favor de determinados proveedores;

III. Restringir a los interesados la información sobre las oportunidades de contratación;

IV. Invocar la urgencia como excusa para adjudicar contratos a un solo proveedor o prestador de servicios, cuando las circunstancias y la Ley no lo justifiquen;

V. Violar la confidencialidad de las ofertas;

VI. Descalificar a posibles proveedores, estableciendo arbitrariamente reglas y/o procedimientos de precalificación;

VII. Aceptar dádivas por sí o por interpósita persona;

VIII. Omitir los procedimientos para exigir el cumplimiento de las normas contractuales en materia de calidad, cantidad u otras especificaciones técnicas asociadas con el objeto del contrato;

IX. Desviar los bienes entregados para venderlos de nuevo o para uso personal;

- X. **Exigir cualquier tipo de prestación que violente los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar cualquier servidor público; y**
- XI. **Recibir productos o servicios, diferentes, de menor calidad o en menor cantidad de los señalados en los pedidos o contratos.**

Artículo 25 Quater. La contravención a lo dispuesto en el artículo anterior será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con independencia de aquellas responsabilidades de orden civil o penal a que haya lugar.

TÍTULO CUARTO
Procedimientos de Contratación

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 26.- Los Entes Públicos, bajo su estricta responsabilidad, efectuarán sus contrataciones conforme a alguno de los procedimientos siguientes:

- I. Licitación Pública;
- II. Licitación simplificada, mediante invitación a cuando menos tres proveedores; y
- III. Adjudicación directa.

Artículo 27.- Las dependencias, organismos y entidades señaladas en el Artículo 1 de esta Ley se sujetarán, en los procedimientos de contratación, a los montos y modalidades siguientes:

- I. La que rebase el monto de 192,583.7901 UMAS, se hará en licitación pública nacional e internacional;**
- II. La que se encuentre entre las 192,583.7901 y las 96,292.9554 UMAS, se hará en licitación pública estatal;**
- III. La que se encuentre entre las 96,292.9553 y las 1,203.5691 UMAS, se hará en licitación simplificada; y**
- IV. La inferior a las 1,203.5691 UMAS, se hará en adjudicación directa.**

Los montos señalados se considerarán sin tomar en cuenta los impuestos que causen las contrataciones.

Artículo 28. Los Entes Públicos podrán celebrar contratos abiertos respecto de bienes o servicios recurrentes, debiendo establecer, de acuerdo a su presupuesto, los mínimos y máximos a contratar, determinando la fecha de pago, que no podrá exceder de treinta días naturales siguientes a su entrega.

CAPÍTULO II Licitación Pública

Artículo 29.- Las licitaciones públicas serán:

- I. Estatales: en las que participen únicamente personas físicas o morales que tributen y tengan su domicilio fiscal en el Estado de Veracruz;
- II. Nacionales: en las que participan únicamente personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, y los bienes que se pretendan adquirir sean de contenido nacional, en un cincuenta por ciento por lo menos, excepto que el subcomité precise otro grado de integración, tomando en cuenta las características especiales de los bienes; e
- III. Internacionales: cuando en ellas participen personas físicas o morales de cualquier nacionalidad y de los bienes que se pretenden adquirir sean de origen nacional o extranjero.

Artículo 29 Bis. En las licitaciones públicas, en aquellos casos que determine el Órgano Interno de Control del ente público, atendiendo al impacto que la contratación tenga en sus programas sustantivos, participarán testigos sociales.

Los testigos sociales tendrán las funciones siguientes:

- I. Proponer a los entes públicos mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;**
- II. Dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en las contrataciones; y**
- III. Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente del cual entregarán un ejemplar al Órgano Interno de Control del ente público. Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en la página de Internet del ente público.**

En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá remitir su testimonio al área

de quejas del Órgano Interno de Control del Ente Público y/o al Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Se podrá exceptuar la participación de los testigos sociales en aquellos casos en que los procedimientos de contrataciones contengan información clasificada como reservada que pongan en riesgo la seguridad pública, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 30. Sólo se efectuarán licitaciones de carácter internacional, cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los Tratados Internacionales o que, previa investigación de mercado realizada por el Ente Público, se declare que no existe oferta en cantidad y calidad aceptables de proveedores nacionales; o cuando el precio sea menor, en igual o superior condición de calidad de los bienes.

Podrá negarse la participación a extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país de su domicilio fiscal no se tenga celebrado tratado y ese país no conceda un trato recíproco a los licitantes, proveedores, bienes o servicios mexicanos.

Artículo 31.- Las licitaciones públicas se harán mediante convocatoria. Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y la apertura se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley.

Artículo 32.- Los sobres con las proposiciones se entregarán en el lugar de la celebración de la junta de presentación y apertura de proposiciones, el día y la hora que se precisa en la convocatoria, o bien, enviarse y recibirse en el plazo establecido en las bases, a través del servicio postal o de mensajería certificada, o por sistemas de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que se establezcan al respecto.

Artículo 33.- Cuando las proposiciones sean presentadas mediante el uso de la tecnología electrónica. Las mismas serán generadas de tal forma que resguarden la confidencialidad de la información, para que ésta sea inviolable.

Artículo 34.- Los licitantes o sus apoderados firmarán de manera autógrafa cada documento que integre sus proposiciones, así como los sobres que las contienen; cuando se envíen a través de sistemas electrónicos se emplearán las tecnologías necesarias para acreditar la autenticidad de la proposición del oferente, así como para resguardar la confidencialidad de la oferta.

La unidad administrativa se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que use los licitantes.

Artículo 35.- Los procedimientos de licitación pública se sujetarán a los siguientes periodos:

- I. Venta de bases: durante cinco días hábiles a partir de la publicación de la convocatoria;
- II. Junta de aclaraciones: a los ocho días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria;
- III. Presentación y apertura de proposiciones:
 - a) Internacionales, a los veinte días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria; o
 - b) Nacionales, a los quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria;
- IV. Emisión del dictamen técnico económico: en un término de hasta veinte días hábiles posteriores a la fecha de presentación y apertura de proposiciones, mismo que podrá prorrogarse por una sola vez hasta por quince días hábiles; y
- V. Notificación del fallo: en un plazo de hasta cinco días hábiles a partir de la emisión del dictamen técnico económico.

CAPÍTULO III

Convocatoria y Bases

Artículo 36. Las unidades administrativas publicarán la convocatoria en la Gaceta Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación estatal, así como en los medios electrónicos que tengan establecidos los Entes Públicos.

Los Ayuntamientos realizarán la publicación a la que este artículo se refiere en su Tabla de Avisos y en un periódico de circulación local o regional.

El costo de las bases se fijará en razón de la recuperación de las erogaciones que se efectúen, por la reproducción de los documentos que se entreguen a los participantes.

Artículo 37.- Las convocatorias contendrán:

- I. Nombre del Ente Público convocante y de la unidad administrativa responsable de la licitación;**
- II. Número de licitación y origen de los recursos;
- III. Lugar, fecha y horario en que los interesados podrán obtener las bases que contengan los requisitos para participar en la licitación, así como el costo y forma de pago de las mismas;

- IV. Descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación;
- V. Lugar, fecha y hora de la junta de aclaraciones, así como de la presentación y apertura de proposiciones;
- VI. Modalidad de la licitación;
- VII. Lugar y plazo de entrega de los bienes o servicios;
- VIII. Forma, modo, moneda y condiciones de contratación y pago;
- IX. Porcentajes de anticipos que en su caso se vayan a otorgar; y
- X. Los demás datos que sean necesarios a criterio de la convocante.

Artículo 38. Si conforme a las características especiales de la licitación no existen en el país los bienes o servicios a contratar y el Ente Público tiene conocimiento que existen en el extranjero proveedores específicos, se les invitará a participar en la misma enviándoles copia de la convocatoria a través de sus representaciones diplomáticas acreditadas en el país o por cualquier otro medio.

Artículo 39.- Las bases contendrán:

- I. Datos de la convocante;
- II. Lugar, fecha y hora para la celebración de la junta de aclaraciones;
- III. Descripción completa de los bienes o servicios y, en su caso, la información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica, capacitación, especificaciones y normas aplicables, dibujos o planos, cantidades, muestras, pruebas que se realizarán y periodo de garantía;
- IV. Indicación del lugar, fecha y hora para presentación de muestras;
- V. Lugar, fecha y hora para la celebración de la junta de presentación y apertura de proposiciones, así como de la emisión del dictamen técnico económico, de la notificación del fallo y de la firma del contrato;
- VI. Condiciones de precio y lugar de pago;
- VII. En caso de otorgarse anticipos, el porcentaje respectivo y el momento de su entrega;
- VIII. Lugar, plazo y condiciones de entrega de los bienes o servicios, así como el monto de la pena convencional por causa de mora en el cumplimiento de la obligación;

- IX. Instrucciones para elaborar y entregar las proposiciones técnicas y económicas;
- X. Relación de los documentos que cada participante deba presentar;
- XI. El señalamiento de que será causa de desestimación, el incumplimiento, por parte del interesado, de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación;
- XII. Criterios claros y detallados que se utilizarán para evaluar las proposiciones técnicas y económicas;
- XIII. Monto de la pena convencional por incumplimiento total o parcial de la obligación;
- XIV. Moneda en que se efectuará el pago respectivo; en caso de ser extranjera, el tipo de cambio será el vigente al momento en que se realice;
- XV. Forma y porcentaje para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- XVI. Nombre del ente Público a favor de quien se facturarán los bienes o servicios;**
- XVII. En su caso, la designación de la comisión de servidores públicos encargada del procedimiento de licitación;
- XVIII. La preferencia, respecto de bienes o servicios, de tecnología y calidad superiores a las mínimas requeridas, aun cuando exista un diferencial no mayor al diez por ciento entre la oferta de mejor calidad y la cotización inmediata inferior calificada, siempre que con ello no se rebase la disponibilidad presupuestal;
- XIX. La prohibición de que las condiciones establecidas en las bases de licitación o las proposiciones presentadas por los licitantes sean negociables;
- XX. Los medios de impugnación que, en cada caso, puedan ejercer los licitantes;
- XXI. Las sanciones a que se harán acreedores los licitantes que no sostengan sus proposiciones; y
- XXII. Las demás condiciones que sean necesarias a criterio de la convocante.

Artículo 40.- La Junta de aclaraciones tendrá por objeto esclarecer aquellos aspectos de la convocatoria o de las mismas bases que pudieran general confusión.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada de la junta de aclaraciones, será considerada como parte de aquellas.

CAPÍTULO IV

Presentación y Apertura de las Proposiciones

Artículo 41. Los proveedores que cumplan con lo establecido en la convocatoria y las bases de licitación podrán presentar al Ente Público sus proposiciones técnicas y económicas.

Artículo 42.- Las proposiciones se presentarán por escrito en papel membretado del licitante, en dos sobres cerrados de manera inviolable, que contendrán: uno, la proposición técnica y el otro la proposición económica, mismos que serán abiertos en la fecha, hora y lugar fijados en la convocatoria y en las bases, asentándose en el acta respectiva el nombre de los participantes y el número de proposiciones recibidas.

La proposición técnica contendrá los documentos solicitados en las bases, así como copia de la identificación oficial del representante legal de la persona moral o persona física participante, y en carta en que declare conocer las disposiciones de esta Ley.

Artículo 43. La presentación y apertura de las proposiciones se efectuará en un solo evento de la forma siguiente:

- I. Apertura de los sobres que contengan las proposiciones técnicas, desechándose aquellas que hubieren omitido algún requisito o documento a que se refieran las bases;
- II. El resultado de la presentación y apertura de las proposiciones técnicas se hará constar en acta circunstanciada, en la que se precisen las proposiciones técnicas aceptadas, así como las que fueron desechadas, asentando las razones para su valoración; de ser necesario, el comité designará una comisión técnica para el análisis de las muestras y proposiciones recibidas, para que emita el dictamen correspondiente.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas correspondientes a las técnicas que fueron desechadas, permanecerán cerrados bajo custodia de la comisión o mesa de trabajo;

- III. Terminada la etapa técnica, se procederá a la etapa económica, en la que solamente participarán los proveedores cuyas proposiciones técnicas hayan sido aceptadas. Hecho lo anterior, la comisión de licitación o la mesa de trabajo abrirá los sobres que contengan las proposiciones económicas respectivas, procediéndose al examen de los documentos que la integran, a la lectura de su importe y a la elaboración de los cuadros

comparativos. Se evaluarán las proposiciones económicas de conformidad con los criterios señalados en las bases y en la convocatoria respectiva;

- IV. Los miembros de la comisión o de la mesa de trabajo rubricarán todas las proposiciones presentadas, quedando los sobres bajo su custodia hasta la emisión de fallo; las ofertas recibidas deberán firmarse en las partes correspondientes a las especificaciones, aspectos económicos, tiempos y lugares de entrega, cuando menos por dos proveedores designados por los concursantes;
- V. En el acta referida se harán constar las razones que llevaron a aceptar las proposiciones de mérito y, en su caso, aquellas por las que se desestimaron las demás;
- VI. Se procederá al cierre del acta, que firmarán los intervinientes, junto con los documentos presentados, en caso de que algún licitante se rehuse a firmar, se hará constar su negativa, pudiendo expresar las razones que tuviere para ello; y
- VII. Terminando el procedimiento anterior, se turnará el expediente al área que corresponda, para la emisión del dictamen técnico respectivo; emitido este, la comisión de licitación o mesa de trabajo procederá a formular el dictamen técnico económico.

Artículo 44. El Ente Público notificará el fallo a los licitantes, por escrito y con acuse de recibo, a través de correo certificado o cualquier medio electrónico, en los términos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 45. Los Entes Públicos no podrán recibir propuestas o celebrar contratación alguna, con las personas físicas o morales que se mencionan:

- I. **Aquellas con las que cualquier servidor público en cargos de dirección, mandos medios o superiores del propio Ente Público, tenga relación familiar o de negocios, incluyendo aquellas de cuya contratación pueda resultar algún beneficio económico para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o bien para socios, sociedades o asociaciones de las que el servidor público o las personas antes enunciadas, formen o hayan formado parte, cuando menos dos años antes de que aquél haya ocupado el cargo;**
- II. **Los servidores públicos ajenos a la dirección o el mando en el Ente Público, pero que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la misma, o de las personas morales**

de las que éstos formen parte, a menos que se solicite previamente la autorización expresa al Órgano Interno de Control, el cual podrá pedir la opinión del subcomité;

III. Aquellas personas inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

IV. Aquellos proveedores a los que, por causas imputables a ellos, el Ente Público convocante les hubiera rescindido administrativamente un contrato en más de una ocasión, dentro de un lapso de dos años calendario, contados a partir de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante el propio convocante durante dos años calendario, contados a partir de la fecha de rescisión del segundo contrato;

Los proveedores que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior respecto de dos o más Entes Públicos, durante un año calendario;

V. Las que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias de esta Ley, por causas imputables a ellas y que hayan ocasionado daños o perjuicios a un Ente Público;

VI. Los proveedores o licitantes cuya actividad mercantil o de negocios, de conformidad con su objeto social registrado y autorizado, no corresponda o no tenga relación con los bienes o servicios solicitados por el Ente Público;

VII. Los proveedores o licitantes cuya actividad mercantil o de negocios, de conformidad con su objeto social registrado y autorizado, no corresponda o no tenga relación con los bienes o servicios solicitados por la institución;

VIII. Las que hubieren proporcionado información falsa. O que hayan actuado con dolo o mala fe en algún proceso para la adjudicación de un contrato;

IX. Las que hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley;

X. Las que por sí o a través de empresas del mismo grupo, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y el Ente Público;;

XI. Aquellas a las que se haya declarado en suspensión de pagos o estado de quiebra, o que estén sujetas a concurso de acreedores;

- XII. Las que por sí o a través de empresas del mismo grupo, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la institución; y
- XIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas por disposición de la ley.

Artículo 45 Bis. Las dependencias y entidades podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes o servicios, cuando así lo hayan establecido en la convocatoria a la licitación, siempre que con ello no restrinjan la libre participación.

Artículo 46. Queda prohibido a los licitantes concertar posturas. Los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y pondrán en conocimiento de la Comisión Federal de Competencia toda posible irregularidad; vigilarán, asimismo, la Ley Federal de Metrología y Normalización, específicamente en lo relativo a normas oficiales mexicanas o normas mexicanas.

CAPÍTULO V

Declaración de Desierto, Fallo y Excepciones a la Licitación Pública

Artículo 47.- El Ente Público, a través de la Unidad Administrativa, podrá declarar desierto el procedimiento de contratación, cuando:

- I. No haya licitantes;
- II. Se acredite de manera fehaciente, que los precios de mercado son inferiores a las mejores ofertas recibidas;
- III. Los licitantes incumplan con los requisitos previos establecidos en la convocatoria y en las bases respectivas;
- IV. No lo permita el presupuesto;
- V. Los montos de las ofertas económicas excedan lo autorizado; y
- VI. Se presente caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 48.- El fallo beneficiará al licitante que cumpla con los requisitos de la convocatoria y las base respectivas, y que además haya presentado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y tiempo de entrega.

Artículo 49.- Los proveedores con residencia y domicilio fiscal en el Estado y en el Municipio de que se trate, tendrán preferencia para ser adjudicatarios, y se les permitirá un precio hasta 5% mayor que las cotizaciones foráneas.

Artículo 50.- Cuando dos o más proposiciones en igualdad de circunstancias cumplan con los requisitos establecidos, el pedido o contrato se adjudicará en partes proporcionales entre los licitantes que las hayan presentado; de no aceptarlo éstos, la comisión de licitación lo asignará mediante el procedimiento de insaculación.

Artículo 51.- El fallo de la licitación contendrá los datos y criterios de evaluación que determinen cuál fue la mejor proposición recibida, adjudicándose los contratos a favor de ésta, señalándose, en su caso, la segunda y tercera mejores opciones.

El fallo de la licitación se notificará a los participantes por escrito y se hará público vía Internet.

Artículo 52.- Contra resolución que contenga el fallo procederá el recurso de revocación, de acuerdo a lo establecido en el Título Sexto Capítulo II de esta Ley.

Artículo 53.- Si la licitación pública se declarase desierta con base en las fracciones I, II, III, y V del artículo 47 de esta Ley, se mandará a publicar otra convocatoria en los mismos términos de la primera. Si la segunda convocatoria se declara desierta, se procederá a la adjudicación directa.

En caso de que una licitación sea declarada parcialmente desierta, respecto a una o varias partidas no adjudicadas, se estará a los montos establecidos en esta Ley.

Artículo 54. Cuando por razones de seguridad de los Entes Públicos no sea conveniente proceder a una licitación pública, se podrá optar por la licitación simplificada o incluso por la adjudicación directa, siempre y cuando lo solicite la Unidad Administrativa de manera fundada y razonada al Subcomité y éste lo autorice.

Artículo 55. Los Entes Públicos podrán celebrar contrataciones, a través de adjudicación directa, previa autorización del Subcomité y sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido en el artículo 35 de esta Ley, siempre que el área usuaria emita un dictamen de procedencia, que funde y motive esta determinación, cuando:

- I. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos cuya ministración no sea permanente;
- II. **Se trate de bienes usados, siempre que el precio de adquisición no sea mayor al determinado por avalúo practicado por institución de banca y crédito o persona física o moral capacitada y facultada para ello que cuente con cédula profesional, conforme a las disposiciones aplicables;**

- III. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, el medio ambiente de alguna zona o región del estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por caso fortuito o de fuerza mayor u otras circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales.
- IV. No existan por lo menos tres proveedores idóneos, previa investigación del mercado que al efecto se hubiere realizado;
- V. Se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;
- VI. Se hubiere rescindido administrativamente el contrato y la unidad administrativa verifica que no existe otra proposición aceptable de los participantes en la licitación pública correspondiente.
- VII. Se trate de bienes cuya gestión sea de gobierno a gobierno, o entre entidades, por permuta, dación en pago y, en general, en operaciones no comunes en el comercio;
- VIII. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos, grupos marginados o vulnerables;
- IX. El pedido o contrato sólo pueda fincarse o celebrarse con un determinado proveedor o prestador de servicios, por ser éste el titular de la patente, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- X. Existan razones justificadas para la contratación de servicios especializados;
- XI. Se trate de dos licitaciones que hayan sido declaradas desiertas;
- XII. Se trate de servicios de consultoría;
- XIII. Se trate de bienes provenientes de personas, que por encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien bajo intervención judicial, ofrezcan condiciones excepcionalmente favorables; y
- XIV. Los Entes Públicos se adhieran a un proceso de licitación celebrado por otra.**

CAPÍTULO VI
Licitación Simplificada y Adjudicación Directa

Artículo 56. Para proceder a una licitación simplificada, el Ente Público invitará cuando menos a tres de sus proveedores registrados, a quienes les hará llegar la información a que se refiere el artículo siguiente.

Los proveedores con residencia y domicilio fiscal en el Estado y en el municipio de que se trate, que se encuentren registrados en el padrón correspondiente de los entes públicos, tendrán preferencia para ser adjudicatarios, y se les permitirá un precio hasta 5% mayor que el de las cotizaciones foráneas.

Artículo 57. La invitación que por escrito haga llegar el Ente Público a los proveedores contendrá las bases que especificarán, como mínimo, los datos de la convocante, la cantidad, descripción de los bienes o servicios requeridos mediante un anexo técnico, de ser necesario, plazo, lugar de entrega, condiciones de pago, sanción en caso de no sostener su proposición, el pedido o contrato, lugar, fecha y hora para el acto de recepción y apertura de proposiciones, fecha para la emisión del fallo que estará sustentado en un dictamen técnico económico que al efecto emita la comisión de licitación.

El fallo de la licitación, si no es posible emitirlo en el acto de recepción y apertura de proposiciones, deberá notificarse por escrito en un plazo máximo de tres días hábiles.

Artículo 58. La licitación simplificada se realizará en una sola etapa, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 43 de esta Ley con o sin la presencia de los participantes, pero invariablemente se contará con la participación del Órgano Interno de Control. Sólo se admitirá una proposición por participante. En caso de que se presentara sólo una de ellas, la unidad procederá a realizar una investigación de mercado para determinar la conveniencia de adjudicar el contrato al licitante único. Si se declara desierta la licitación simplificada, el Ente Público podrá adjudicarlo directamente.

Artículo 59. Las adjudicaciones directas sólo se realizarán con los proveedores previamente registrados en el padrón de los entes públicos. Los que tengan residencia y domicilio fiscal en el Estado y en el municipio de que se trate tendrán preferencia para ser adjudicatarios.

CAPÍTULO VII

Formalización del Contrato

Artículo 60.- Las adjudicaciones directas por monto previstas en el presupuesto de egresos y en esta Ley se formalizarán mediante pedido; las adjudicaciones que rebasen los montos para adjudicación directa, derivadas de los presupuestos del artículo 55 de la presente Ley y de los procedimientos de licitación, se harán mediante contrato.

Artículo 61.- Los contratos que celebren los Entes Públicos contendrán:

- I. Antecedentes;
- II. Declaraciones;
- III. Personalidad de las partes;
- IV. Objeto y monto;
- V. Lugar y fecha de entrega del bien o servicio de contratado;
- VI. Forma y lugar de pago;
- VII. En su caso, porcentaje del anticipo;
- VIII. Tipo de garantía para los anticipos y para el cumplimiento del contrato;
- IX. Si el precio está sujeto a modificación, las causas que la originan y la fórmula o fórmulas para cuantificarlo;
- X. Cláusula penal por incumplimiento;
- XI. Los derechos de autor u otros exclusivos que se constituyan, a favor del Ente Público;**
- XII. Nombre del Ente Público a la que se facturará;**
- XIII. En caso su caso, la capacitación del personal;
- XIV. Causas de rescisión; y
- XV. Su fundamentación legal.

Artículo 62. Los Entes Públicos pactarán pena convencional a cargo del proveedor por atraso en la entrega de los bienes o de la prestación del servicio, la que no excederá del monto de la fianza del cumplimiento del contrato y que será cuantificada en relación a los bienes o servicios no entregados o prestados de manera oportuna.

Artículo 63.- Si dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del fallo el proveedor no suscribe el contrato, tratándose de licitaciones, se procederá a celebrarlo con el licitante que haya ocupado la segunda mejor opción, siempre que la diferencia en precio, con respecto a la proposición que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento, en cuyo caso se iniciará otro procedimiento de licitación. Tratándose de adjudicación directa se procederá a adjudicarlo a otro proveedor.

Artículo 64.- Los proveedores, a través de una institución de fianzas legalmente autorizada para ello, garantizarán:

- I. En los anticipos que se reciban, el cien por ciento más los costos financieros que resulten entre la entrega de anticipos hasta su total terminación; y
- II. Para el cumplimiento de los contratos, cuando menos el diez por ciento sobre la obligación total, sin incluir las contribuciones que se generen por la operación.

En las operaciones financiadas con cargo total o parcial a recursos estatales que se efectúen al amparo de esta Ley, las garantías se constituirán a favor del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; las operaciones que los Ayuntamientos efectúen con cargo exclusivo a los recursos que manejen como propios, deberán constituirse a favor de la Tesorería Municipal correspondiente.

Artículo 65. Los Entes Públicos podrán pactar con sus proveedores la ampliación de los contratos mediante el adendum correspondiente, siempre y cuando no represente más del veinte por ciento del monto total de la partida presupuestal que se amplié y que el proveedor sostenga en la ampliación el precio pactado originalmente.

Igual porcentaje se aplicará a las prórrogas que se hagan respecto de la vigencia de los contratos.

Las ampliaciones se harán dentro de los seis meses posteriores a la firma del contrato.

Artículo 66.- Para la investigación de mercado, mejoramiento de sistemas, de arrendamiento, servicios generales, almacenamiento, precios, control de calidad y otros análogos, las unidades administrativas podrán contratar servicios de consultoría.

El resultado de tal consultoría estará a disposición de las demás Entes Públicos

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 67.- Las contrataciones realizadas fuera de los procedimientos aquí previstos, serán nulas de pleno derecho, y harán incurrir en responsabilidad a quien las autorice o lleve a cabo.

También incurrirá en responsabilidad, quien autorice o efectúe operaciones parciales con el fin de no celebrar una licitación pública.

Artículo 68. Los subcomités no autorizarán condiciones desfavorables para el patrimonio del Ente Público, tal como autorizar modificaciones a los precios, anticipos o pagos predeterminados.

Artículo 69.- Las infracciones cometidas por los servidores públicos que intervengan en los procedimientos previstos en la presente Ley, serán sancionadas por la autoridad competente y de conformidad, con el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 70. Incurrirá en responsabilidad el servidor público que no comunique a su superior jerárquico las infracciones a la presente Ley, de las cuales tenga conocimiento, y podrá ser sancionado de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 71. Serán sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los licitantes o proveedores que infrinjan la presente Ley.

Artículo 72.- Los proveedores y licitantes, se conducirán de conformidad con la buena fe y prudencia debida. Son infracciones:

- I. Proporcionar al Ente Público información falsa o documentación alterada;**
- II. Incumplir con los términos del contrato;
- III. Lesionar el interés público o la economía de los Entes Públicos;**
- IV. Declararse en quiebra una vez formalizado el contrato;
- V. Realizar prácticas desleales para con el Ente Público o demás licitantes;**
- VI. Injustificadamente y por causas que le sean imputables, no formalicen el contrato adjudicado por los convocantes;
- VII. No sostener sus proposiciones técnicas y económicas presentadas en la licitación presentadas en la licitación; y
- VIII. Las demás previstas por esta Ley o en otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 73.- A los proveedores o licitantes que infrinjan esta Ley se le aplicarán las sanciones siguientes:

- I. **Multa de cien a mil UMAS; y**
- II. Prohibición para participar en los procesos de licitación durante dos años.

Artículo 74. Al proveedor que, en forma reiterada, infrinja las disposiciones de esta Ley, se le cancelará su registro de manera definitiva en el padrón de proveedores, haciéndolo del conocimiento de los demás Entes Públicos y debiéndose incorporar dicha información a la Plataforma Digital Nacional en el sistema correspondiente.

Artículo 75.- Las sanciones de prohibición general o cancelación definitiva serán sin perjuicio de las económicas que procedan.

Artículo 76.- Para fijar las sanciones a los proveedores o licitantes, el Ente Público, por conducto de su órgano interno de control, aplicará el siguiente procedimiento:

- I. Se notificará personalmente en el domicilio que el proveedor tenga registrado, el acuerdo emitido por el órgano de control interno, en el que consten las presuntas conductas ilícitas que se atribuyan al proveedor;
- II. El proveedor tendrá un término de cinco días hábiles para manifestar por escrito ante el órgano de control interno, lo que a su derecho convenga;
- III. Agotado el término señalado anteriormente, previa certificación de ello, se procederá a abrir un período probatorio de tres días hábiles, en el que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se presentará el pliego de alegatos;
- IV. La audiencia anterior no se diferirá por ningún motivo, excepto por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del Ente Público.**

De lo actuado se levantará acta circunstanciada, la cual se firmará por los inconvenientes; de la inasistencia o de la negativa a la firma se asentará razón de ello; y

- V. Hecho lo anterior, el órgano de control interno pronunciará la resolución que en derecho corresponda, notificándola personalmente al proveedor.

Artículo 77.- Para aplicar las sanciones, el órgano de control interno evaluará los antecedentes documentales del proveedor, considerando la gravedad de la infracción, los precedentes en la materia y las demás circunstancias que en el caso concurran.

Artículo 78. De no ser cubiertas, en el término de cinco días hábiles siguientes a su requerimiento, las sanciones económicas impuestas, así como los reintegros de anticipos o pagos hechos a los proveedores, una vez fijados en cantidad líquida, se constituirán en créditos fiscales a favor del Ente Público agraviado.

TÍTULO SEXTO CAPÍTULO I

Rescisión Administrativa de los Contratos

Artículo 79.- Para que el Ente Público ejerza la rescisión administrativa, deberá agotar previamente el siguiente procedimiento:

- I. Se notificará personalmente en el domicilio del proveedor señalado en el contrato, el inicio del procedimiento; a la cédula de notificación se agregará un acuerdo que contenga los conceptos de incumplimiento;
- II. El proveedor expondrá por escrito lo que a su derecho convenga aportando las pruebas que estime pertinentes dentro del término de cinco días naturales contados a partir de la notificación;
- III. El Ente Público, a través de su unidad jurídica o su equivalente, una vez transcurrido el término señalado, valorando las pruebas ofrecidas en su caso y los argumentos que juzgue necesarios, resolverá lo conducente; y**
- IV. La resolución se notificará por escrito al proveedor dentro de los tres días hábiles siguientes, por cualquier medio que permita dejar constancia de la misma.

Artículo 80. En tratándose de incumplimiento del contrato, el Ente Público podrá optar por demandar su cumplimiento o la rescisión y el resarcimiento de daños y perjuicios.

Artículo 81.- Cuando proceda la rescisión, se harán efectivas las garantías o fianzas otorgadas y se exigirá el reintegro de los anticipos o pagos efectuados.

CAPÍTULO II

Recurso de Revocación

Artículo 82.- Los actos o resoluciones definitivos dictados dentro del procedimiento de contratación podrán ser impugnados por el proveedor agraviado.

Artículo 83. El recurso de revocación se sustanciará conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con las modificaciones siguientes:

- I. El órgano de control interno será el competente para conocer de este medio de impugnación;
- II. El término para interponer el recurso será de cinco días hábiles, a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de los actos o resoluciones;
- III. La unidad administrativa rendirá el informe al órgano de control interno en un plazo de tres días;
- IV. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y aquellas que atenten contra la moral o las buenas costumbres; y
- V. El órgano de control interno resolverá en un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

Artículo 84. La resolución del recurso de revocación podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO ÚNICO

Almacenes y Control de Inventarios

Artículo 85. Los bienes muebles que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir el activo fijo del Ente Público, serán objeto de registro en inventario y contabilidad.

Los Entes Públicos determinarán los bienes muebles que deban ser asegurados.

Artículo 86. Los Entes Públicos expedirán manuales de procedimientos para el control de sus bienes muebles y manejo de almacenes y, a efecto de mantener actualizados los inventarios y resguardos, los revisarán físicamente, cuando menos cada seis meses

Artículo 87.- Los manuales contendrán la descripción de las acciones, procedimientos, formatos e instructivos que se requieran en cada caso y precisarán, dentro de sus objetivos y metas, los criterios que permitan el

eficiente y racional aprovechamiento de los recursos con que cuenten, considerando, entre otros, los siguientes:

- I. Los mecanismos que propicien la simplificación administrativa;
- II. Las medidas relativas a uso y aprovechamiento racional de los bienes muebles;
- III. La disposición de incluir como sujetos de registro todos los bienes muebles y los actos relacionados con su administración, de acuerdo con sus características y necesidades de control;
- IV. El señalamiento de las acciones relativas a la verificación física de inventarios de bienes;
- V. El registro de alta de inventarios se realizará con el valor de adquisición; y
- VI. Los mecanismos y controles necesarios para la adecuada administración de los bienes muebles, así como para el registro, guarda o custodia y entrega de los mismos en almacén; los medios necesarios para realizar periódicamente su verificación física.

Artículo 88.- El registro de control de bienes se sujetará a lo siguiente:

- I. Identificación cualitativa de los bienes, mediante la asignación de un número de inventario y descripción de características y cualidades. El registro estará señalado en forma documental. El número de inventario se integrará por la clave del bien, según el catálogo correspondiente y por el progresivo que se termine;
- II. El resguardo, que tiene por objeto controlar la asignación de los bienes muebles a los servidores públicos, se llevará a cabo mediante cédulas con los datos relativos al registro individual de los bienes, así como los datos del servidor público responsable del resguardo, quien firmará la cédula respectiva; y
- III. El registro total para los bienes de consumo.

Artículo 89. La clasificación de los bienes muebles se hará en el catálogo correspondiente que establezca el Ente Público. Ningún bien mueble se entregará a servidor público alguno, previo paso por el control del almacén y éste haya firmado el resguardo respectivo.

Artículo 90.- Los bienes muebles adquiridos o producidos para su comercialización, así como aquellos que sean sometidos.

Artículo 91. Si los bienes carecen de la documentación que acrediten su legítima propiedad, el titular de la Unidad Administrativa, cuando proceda, tramitará su reposición en los términos establecidos por las

disposiciones legales aplicables, o elaborará el acta administrativa correspondiente a fin de hacer constar que pertenecen al Ente Público y que figuran en sus inventarios.

Artículo 92.- Para controlar y registrar contablemente el valor de los bienes muebles que no tengan costo asignado o que no cuenten con la documentación que acredite su valor de adquisición podrán ser valuados de acuerdo a lo siguiente:

- I. A valor referencial de un peso;
- II. A valor de reposición;
- III. A valor de bienes similares;
- IV. **Mediante avalúo practicado por peritos que cuenten con cédula profesional, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos, y deberá consignar, al menos, el valor comercial y de realización inmediata; y**
- V. **Mediante avalúo interno con asesoría de un valuador independiente que cuente con cédula profesional.**

Artículo 93.- Los servidores públicos que tengan bienes muebles bajo su custodia, resguardo o uso derivado, serán responsables de su cuidado y, en su caso, de su reposición y del resarcimiento de los daños y perjuicios causados, independientemente de las responsabilidades a que haya lugar.

Cuando los bienes estén asegurados, pagarán los gastos directos e indirectos del rescate del monto asegurado.

TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO ÚNICO

Procedimiento de Enajenación y Baja de Bienes Muebles

Artículo 94. Los Entes Públicos dispondrán de sus bienes muebles inventariados; cuando proceda su enajenación se contará previamente con la autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 95.- Los bienes muebles de las instituciones que se encuentren inventariados podrán darse de baja mediante aprobación del subcomité y previo dictamen técnico sobre el estado material de los mismos.

Artículo 96. La enajenación onerosa de bienes muebles cuyo valor exceda el equivalente de quinientas UMAS, se hará mediante el procedimiento de subasta pública o restringida.

Artículo 97.- Las proposiciones que presenten los interesados serán, cuando menos, las del precio base establecido en la convocatoria; en caso contrario, se descalificarán.

Artículo 98.- El precio base de la venta será el del avalúo, el cual deberá ser practicado por peritos que cuenten con cédula profesional, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos, y que deberá consignar, al menos, el valor comercial y el de realización inmediata; la convocatoria a postores se publicará por una sola vez en la *Gaceta Oficial* y en un diario de mayor circulación en el lugar de ubicación de los bienes.

Artículo 99.- Cuando se enajenen vehículos de transporte terrestre, marítimo o aéreo, será preferente la venta a través de subasta pública o restringida, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se publicará la lista de los vehículos a subastar;
- II. La unidad administrativa seguirá el orden progresivo de la relación de los vehículos, y mediante voz alta se expresarán sus características y su precio base de venta; los asistentes podrán de viva voz, ofrecer posturas superiores al precio base; en este caso, habrá intervalos razonables con el fin de mejorar las posturas; y
- III. A quien haya formulado la postura más alta se le adjudicará el bien subastado.

Artículo 100.- Los Entes Públicos, a través de su subcomité, podrán restringir la subasta, en los casos siguientes:

- I. Que en la subasta pública, los bienes no hayan sido adjudicados por falta de posturas;
- II. El monto de los bienes no exceda del equivalente a quinientos UMAS;**
- III. Que la enajenación se realice con municipios, Entes Públicos de beneficencia educativa y cultural, a quienes proporcionen servicios sociales y asistenciales; a las comunidades agrarias, o entidades paraestatales que los requieran para el cumplimiento de sus propios fines; y**
- IV. Cuando se celebre con personal al servicio del Ente Público convocante.**

Artículo 101.- Los avalúos, tendrán una vigencia de ciento ochenta días naturales, contados a partir de su dictamen.

Artículo 102.- En el caso de que los bienes subastados no se adjudiquen, la unidad administrativa realizará un análisis de costo-beneficio, con la finalidad de reducir el precio base de venta hasta en un veinte por ciento, previa autorización del subcomité, y convocará a una nueva subasta.

Artículo 103. Realizada la nueva subasta, si la venta no se efectúa, los bienes serán donados a alguna institución de beneficencia, educativa, cultural, núcleos agrarios o entre los mismos Entes Públicos, siempre que sus directivos no tengan relación familiar o de negocios con funcionarios de mandos medios y superiores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 fracción I del de esta Ley.

Artículo 104. Los Entes Públicos podrán donar a asociaciones civiles, de beneficencia pública o privada, educativas, culturales, núcleos agrarios o entre los mismos Entes Públicos los bienes dados de baja, siempre y cuando su valor no exceda el equivalente a cinco mil UMAS.

Artículo 105.- La baja o enajenación de los bienes deberá contabilizarse o registrarse en los libros correspondientes.

Artículo 106.- Cuando los bienes se hubieren extraviado o robado y medie denuncia penal o acta administrativa, según corresponda, se procederá a su baja provisional, transcurridos cinco años sin que sean recuperados se procederá a su baja definitiva.

Artículo 107. Cuando los Entes Públicos tengan el dictamen de que sus bienes han perdido parcial o totalmente su funcionalidad, se procederá a su enajenación o baja conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 108.- Si alguna de las partes del bien dado de baja es aprovechable, se le asignará el lugar en que se utilizará, elaborando su registro; de no ser así, ingresará al almacén.

Artículo 109.- Los Entes Públicos podrán destruir los bienes muebles de su propiedad, cuando:

- I. Por su naturaleza o estado físico, peligre o altere la salubridad, la seguridad o el medio ambiente;
- II. Se agoten los procedimientos para su enajenación o donación de acuerdo a la ley; y
- III. Por disposición legal se ordene su destrucción.

Artículo 110. Los bienes adquiridos o producidos por los Entes Públicos, destinados a programas que contemplen su comercialización o donación no requerirán de la autorización del Congreso del Estado.

Artículo 111. Los Entes Públicos conservarán su documentación en forma ordenada, de forma tal que compruebe sus operaciones en los términos de esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo Segundo. Se derogan La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Administración de los Bienes Muebles del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz- Llave, publicada el 17 de diciembre de 1996 en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado, y todas las disposiciones que se opongan a lo previsto por la presente Ley.

Artículo Tercero. Los actos o procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, se concluirán de acuerdo con las disposiciones entonces vigentes.

Artículo Cuarto. Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento de la publicación de este ordenamiento, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expidan las que deban sustituirlas.

Artículo Quinto. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, las instituciones a las que la misma se refiere expedirán los reglamentos respectivos.

Dada en el salón de sesiones de la H. LIX Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los treinta días del mes de enero del año dos mil tres.

Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica.

Natalio Alejandro Arrieta Castillo, diputado secretario.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio número 00249, de los diputados, presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil tres.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección
Licenciado Miguel Alemán Velazco
Gobernador del Estado
Rúbrica.

TRANSITORIOS

(DEL DECRETO NÚMERO 378 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO EXT. 508, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2017).

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciocho, previa publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Tercero. Todos los procedimientos iniciados por probables responsabilidades administrativas de los servidores públicos o particulares, antes de la entrada en vigor de la normatividad en combate a la corrupción, continuarán su trámite y resolución de conformidad con la legislación vigente al momento de su inicio.

Cuarto. Los Órganos Internos de Control contarán con un plazo de sesenta días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que expidan la normatividad que regulará la figura de los testigos sociales, establecida en el artículo 29 Bis, de la presente Ley.

Quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001828 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

T R A N S I T O R I O S

**(DEL DECRETO NÚMERO 601 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO EXT. 514,
TOMO IV. DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2017).**

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001911 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.